

Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2019-00187-00
Demandante:	SENEN ALVARADO SOSA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
ASUNTO:	Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, la demanda interpuesta por SENEN ALVARADO SOSA, a través de apoderada judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.

2. LA DEMANDA

El señor SENEN ALVARADO SOSA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.054.725 de Bogotá, actuando a través de apoderado presentó acción de nulidad y restablecimiento contra la UGPP, proceso adelantado bajo el radicado n.º 25269-33-31-001-2006-1088-00, ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que finiquitó con sentencia de 4 de noviembre de 2011, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y ordenando, a título de restablecimiento del derecho, reajustar la pensión gracia del demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, junto con la diferencia causada entre las mesadas recibidas y la mesada reliquidada, teniendo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 24 de julio de 2001, se encuentran prescritas, así como la respectiva indexación con la constancia de ejecutoria correspondiente; providencia que se aportó junto con la constancia de ejecutoria (fls. 14-33).

A través de la Resolución n.º RDP 004772 del 29 de junio de 2016, la UGPP, se dispuso a dar cumplimiento al fallo dictado, disponiendo la reliquidación de la pensión de vejez junto con la inclusión en nómina.

En ese orden, de las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que se persigue obtener orden de pago de los intereses moratorios causados por el pago tardío de la prestación y la indexación sobre dicho valor, por cuanto la entidad no reconoció rubro alguno por concepto de intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en los términos del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012). En ese orden, el artículo 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 6 de agosto del 2015¹, explicó:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso

¹ CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902.

ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de

proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.” (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; es así, que se aportó copia de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por Senen Alvarado Sosa, y que conoció el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, bajo el radicado n.º 25269-33-31-001-2006-1088-00 (fls. 14-33).

En ese mismo orden, se aportó copia de la solicitud de pago, elevada por el demandante ante la UGPP, del 15 de junio de 2012 (fl. 35).

Así mismo, aportó copia de la Resolución n.º RDP 004772 del 29 de junio de 2012, proferida por la UGPP (fls. 37-42), junto con la correspondiente liquidación (fl. 47) y posterior certificación emitida por el Subdirector de nómina de pensionados de la entidad, que da cuenta de los rubros efectivamente pagados al demandante (fl. 43).

Por último, en la demanda, se incluyó la liquidación alternativa, en donde se expresó con claridad los conceptos de los que provienen las sumas reclamadas que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor del señor SENEN ALVARADO SOSA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP,
por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$16.324.867), por concepto de los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2011-fecha de ejecutoria de la sentencia- y hasta el 25 de mayo de 2013.
- b) Por la indexación sobre la anterior suma, por el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) M/cte., por concepto de gastos del proceso, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá; el cumplimiento deberá acreditarse enviando copia de la constancia o del recibo de transacción o consignación al buzón electrónico de este Juzgado. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice para lo cual, la Secretaría de este Despacho, desde ya queda autorizada, de ello se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Adviértase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la L. 1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la L. 1437/2011 modificado por el art. 48 de la L. 2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez

002/I/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e075fc7b39a6ce82445b02151ac530439469e326cf90f5b5db12880791e68e

Documento generado en 18/02/2021 07:26:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>